

Ley de la “Cuenta Especial del Arbitrio de Azúcar”

Ley Núm. 165 de 1 de diciembre de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010](#))

Para crear la “Cuenta Especial del Arbitrio de Azúcar”, el cual será depositado en el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción Agropecuaria, el cual será transferido y administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA) y será utilizado para el fortalecimiento de la agricultura en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o fracción de libra de azúcar y sus sustitutos en Puerto Rico. Se exime del mismo el azúcar a granel para ser usada en la elaboración de productos y aquella producida o fabricada por cualquier persona, cuya producción total durante su más reciente año contributivo, no haya excedido de un millón doscientos mil quintales de azúcar medida, entre otras excepciones.

La industria del azúcar en Puerto Rico ha cambiado y por lo tanto su enfoque tanto en los aspectos agrícolas, fase industrial, mercadeo de azúcar y cuestiones administrativas debe ser otro. El Estado continúa teniendo interés y facultad para reglamentar el mercadeo del azúcar en protección de los consumidores y agricultores de la caña de azúcar.

Actualmente el arbitrio que se cobra por concepto del azúcar ingresa al Fondo General del Estado Libre Asociado. El propósito de crear la Cuenta Especial del arbitrio del azúcar es depositar todo el dinero que se recaude por este concepto se depositará en [el Fondo Especial Núm. 229, conocido como Desarrollo de Facilidades Agrícolas], el cual será transferido y administrado por el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA). Esta es una corporación pública, subsidiaria de la Autoridad de Tierras y será el organismo dentro del Departamento de Agricultura, responsable de dicho Fondo. Este se utilizará para fomentar el desarrollo equilibrado y organizado de la agricultura en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 9006 nota)

La “Cuenta Especial del Arbitrio de Azúcar” será depositada en el Fondo para la Innovación Tecnológica y Promoción Agropecuaria, el cual será transferido a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias y podrá ser administrado por el Fondo Integral para el

Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), mediante acuerdo con el Secretario de Agricultura, para fomentar el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 9006 nota)

El Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (FIDA), es una Corporación Pública, subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, que será el organismo del Departamento de Agricultura responsable de administrar dicho Fondo. Este se utilizará para estimular el desarrollo de la agricultura en Puerto Rico.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 9006 nota)

El Director Ejecutivo de FIDA rendirá informes trimestrales del uso y manejo de la cuenta del Fondo a la Junta de Directores de FIDA de la cual el Secretario de Agricultura es presidente.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 9006 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años contributivos comenzados después del 30 de junio de 2002.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGRICULTURA](#).